INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2022 00 336 00			
ACCIONANTE	Eladio Eliecer López López.	**DOC. IDENT.**	4.844.636de Nóvita, Chocó.
ACCIONADOS	Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia y Alcaldía Municipal de Nóvita, Chocó.		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales a petición, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social y como consecuencia de esto se ordene a las entidades accionadas i) emitir respuesta de fondo de las peticiones elevadas el 15 de junio de 2022, reiteradas el 29 de junio de 2022 a través de las cuales se solicita la emisión de los respectivos bonos pensionales.		

I. ANTECEDENTES

El señor **ELADIO ELIECER LÓPEZ LÓPEZ,** actuado por intermedio de su apoderada judicial, Dra. **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO,** presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NÓVITA, CHOCÓ,** invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la falta de respuesta oportuna a las solicitudes elevadas el 15 de junio de 2022, reiteradas el 29 de junio de 2022, tanto al Ministerio de Defensa Nacional como a la Alcaldía Municipal de Nóvita, Chocó, a traves de las cuales solicitó la emisión de los respectivos bonos pensionales.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

1.1 El 15 de junio de 2022 mediante petición enviada al correo electronico presocialesmdn@mindefensa.gov.co desde el correo paola.rueda@galvisgiraldo.com, se solicitó al Ministerio de Defensa Nacional la emisión del bono pensional con destino a la Administradora Colombina de Pensiones - Colpensiones frente a la semanas cotizadas teniendo en cuenta que el señor Eladio Eliecer López López estuvo laborando para los años de 1974 y 1975 con dicha institución.
1.2 Ante la falta de respuesta, se volvió a radicar el requerimiento bajo los mismos parámetros el 29 de junio del presente año.
1.3 A la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad no había dado respuesta a la solicitud.
1.4 A su vez, el 15 de junio de 2022 ejerciendo el derecho de petición, se remitió al correo contactenos@novita-choco.gov.co desde la dirección electrónica paola.rueda@galvisgiraldo.com el memorial a la Alcaldía Municipal de Nóvita, Chocó con el fin de reclamar la emisión del bono pensional con destino a Colpensiones desde 10 de junio de 1998 al 31 de marzo de 2002 por los respectivos periodos laborados.
1.5 Frente a la falta de respuesta, se volvió a radicar el requerimiento bajo los mismos parámetros el 29 de junio del presente año.
1.6 A la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad no había dado respuesta a la solicitud.
1.7 Finalmente, el 27 de julio de 2022, se recibió a la dirección electrónica del Despacho un correo de la Dra. Johana Paola Rueda Rivero informando que ya habían obtenido respuesta:

27/7/22, 11:28 Correo: Sofia Pachon Montalvo - Outlook

Re: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00336

Paola Rueda <paola.rueda@galvisgiraldo.com>
Mié 27/07/2022 11:34
Para: Sofia Pachon Montalvo <spachonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doc, igualmente informamos que ya recibimos respuesta

Regards,

Paola Rueda Rivero
Abogada Senior
GALVIS GIRALDO Legal Group

+57-1-9309517 | +573214700919
paola.rueda@galvisgiraldo.com
WWW.GALVISGIRALDO.COM
Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.

2. Intervención de las Entidades Accionadas.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.1 Respuesta del Ministerio de Defensa Nacional.

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico, la entidad accionada indicó que la petición radicada fue contestada el 25 de julio de 2022, para lo cual anexa la respuesta conferida y, en ese sentido, indica que los derechos fundamentales del accionante no han sido vulnerados. A efectos de acreditar lo anterior allega oficio de respuesta con radicado No. RS20220725070089 del 25 de julio del año en curso y la respectiva captura de pantalla de la remisión de la misma a los correos grupolegal@galvisgiraldo.com y paola.rueda@galvisgiraldo.com

De igual forma, solicita la improcedencia del amparo constitucional frente al pago de las prestaciones económicas, puesto que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dicho reconocimiento al contar el accionante con otro medio de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que no ha empleado.

2.2 Respuesta del Ejército Nacional de Colombia.

Por medio de la dirección electrónica la institución realizó el traslado por competencia en virtud del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 por estar dirigido el derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional. Asi mismo, solicitó la desvinculación del Comandate del Ejército Nacional, de acuerdo a las facultades legales otorgadas a este por el Artículo 29 del Decreto 1510 de 2000.

2.3 Respuesta de la Alcaldía Municipal de Nóvita, Chocó.

La accionada solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto respondió a la petición del accionante el 26 de julio de 2022, dando a conocer la decisión tanto por llamada telefónica como por medio del correo electrónico paola.rueda@galvisgiraldo.com, lo anterior confirmado con la correspondiente captura de pantalla del envío.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si las respuestas de las accionadas son suficientes para satisfacer las solicitudes elevadas por el accionante el 15 de junio de 2022 y reiteradas el 29 de junio de 2022.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

1. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

> *"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la

facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, *"[…] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial […]"*[1].

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el Artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse que el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

[1] Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(…) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, ***que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.***

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que ***el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.***

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de la misma, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

El *hecho superado* tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el Artículo 26 del Decreto 2594 de 1991:

> *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

El *daño consumado* se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T-423 de 2017 se expuso:

> *"(…) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición.*
>
> *De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental."*

Finalmente, el *acaecimiento de una situación sobreviniente* implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Frente a este punto, es pertinente señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2007, memorada en la sentencia T-471 de 2017, ha establecido que en sede de tutela el promotor de la acción tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas, toda vez que quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar los hechos que fundamentan sus pretensiones, a efectos que el juez adopte una decisión con plena certeza de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Asi las cosas, para la procedencia de la acción de tutela se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

Criterio sostenido también por la H. Corte Constitucional al señalar que:

> *"es indispensable un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación". (C.C.S.T-864/1999).*

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que las entidades accionadas se han negado a resolver las peticiones enviadas al Ministerio de Defensa Nacional y a la Alcaldía de Nóvita, Chocó por correo eléctronico el día 15 de junio de 2022 y reiteradas el 29 de junio del mismo año, mediante las cuales solicita el reconocimiento y pago de los bonos pensionales con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Si bien al momento de la presentación de la acción de tutela no existía prueba que evidenciara que ninguna de las dos entidades antes mencionadas hubiera dado respuesta a la petición radicada por el accionante el pasado 15 de junio de 2022, lo cierto es que, en primer lugar, verificado el escrito de contestación allegado por el Ministerio de Defensa Nacional, así como los anexos de este, se tiene que mediante oficio radicado No. RS20220725070089 del 25 de julio de 2022 la entidad dio respuesta a la petición elevada por el accionante en el sentido de indicar que el trámite de reconocimiento del bono pensional, corresponde adelantarlo directamente a la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra afiliado actualmente, una vez haya cumplido la totalidad de los requisitos para pensionarse conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Asi, indicó que una vez revisado los aplicativos de gestión documental y la página del Ministerio de Hacienda, evidenció que no existía solicitud por parte de alguna AFP a nombre del señor Eladio Eliecer López López, tendiente al reconocimiento del bono pensional, de forma tal que no le era procedente adelantar ningún trámite administrativo, para lo cual adjuntó evidencia de dicha consulta.

Lo anterior, conforme al oficio No. RS20220726070368 del 26 de julio de 2022, el cual fue remitido a la dirección de notificaciones indicada por el accionante, tal y como se observa a continuación:

1. Una vez consultado el sistema de información se advierte que el derecho de petición del cual se predica vulneración fue resuelto de manera clara, de fondo y congruente mediante oficio NO **RS20220725070089** del 25 de julio de 2022, comunicación enviada a los correos electrónicos: grupolegal@galvisgiraldo.com y paola.rueda@galvisgiraldo.com aportado para tal efecto, como se evidencia en el pantallazo.

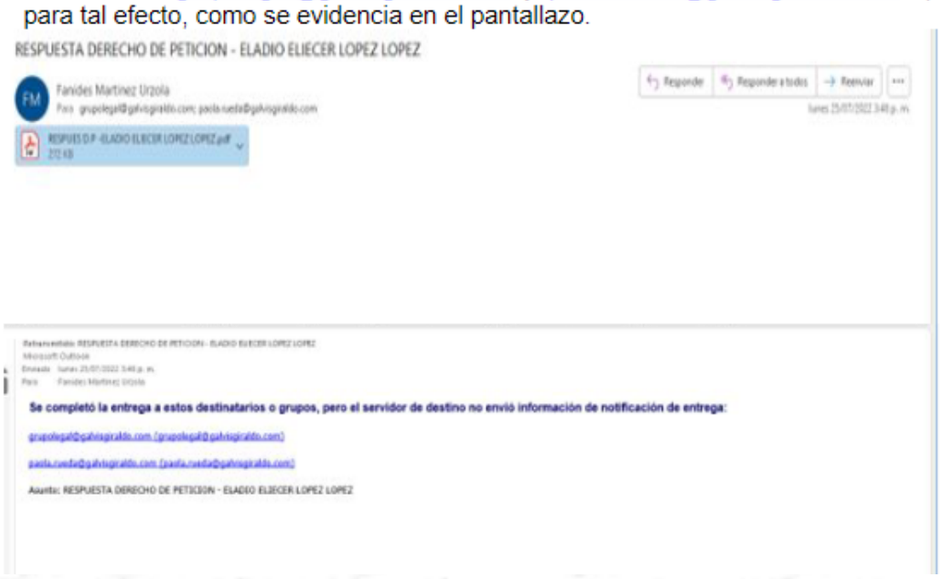

En segundo lugar, la Alcaldía de Nóvita, Chocó respondió y notificó en debida forma la petición elevada por el accionante el 26 de julio de 2022 con el fin de indicar que el señor Eladio Eliecer López López prestó sus servicios con esa entidad bajo la modalidad de prestación de servicios, por lo que dichos tiempos no puede tenerse como válidos para la emisión de bonos pensionales.

De igual forma, realizó la revisión en Pasivocol para corroborar que en efecto nunca existío entre el accionante y la Alcaldía de Nóvita un vinculo legal y reglamentario, decisión compartida al correo paola.rueda@galvisgiraldo.com, de la siguinte manera:

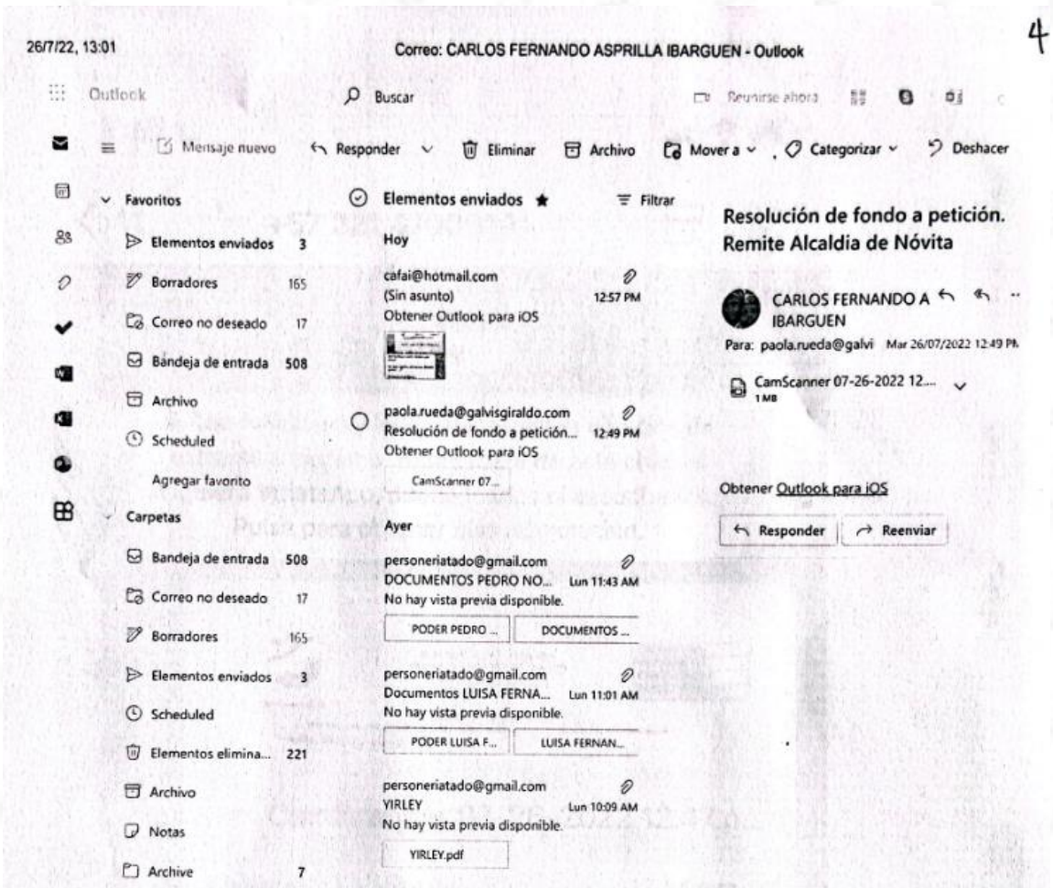

De lo cual, dejó saber la apoderada de la parte accionante mediante correo del 27 de julio de 2022:

En este caso, se recuerda que la vulneración al derecho fundamental de petición se configura en la falta de respuesta, la respuesta evasiva o incompleta de la entidad accionada o la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, sin importar que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario, ninguna de las cuales encaja en el *examine*.

En virtud de lo expuesto, podrán tenerse por superadas las pretensiones del caso que nos ocupa frente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **LA ALCALDÍA DE NÓVITA, CHOCÓ.**

Finalmente, con relación al Ejército Nacional de Colombia es menester aclarar que no se hizo vinculación alguna al Comandante de esta institución, pues si bien es cierto que en un primer momento se notificó la presente acción constitucional al correo electrónico ceoju@buzonejercito.mil.co por ser el suministrado en la página oficial, también lo es que luego de la comunicación recibida se notificó debidamente a la entidad a las direcciones suministradas poer esta misma, las cuales fueron: sac@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co

Ahora bien, es necesario señalar que el Despacho al revisar las documentales allegadas al plenario, encontró que no existe acreditación del envío del derecho de petición objeto de esta acción, a pesar de que se ha reiterado que la carga de la prueba de que se elevó la solicitud corresponde al accionante, como en Sentencia T-997 de 2005 que:

> *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."* (Subrayado fuera del texto).

De tal suerte, se anota que, como quiera que junto con el escrito incoatorio, no se allegó elemento alguno que indicara que ante la autoridad accionada se hubiere radicado petición alguna por parte del aquí accionante, considera este juzgador que el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** no estaba en la obligación constitucional de proferir respuesta en los términos solicitados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** como apoderada judicial de **ELADIO ELIECER LÓPEZ LÓPEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo al cumplimiento del requirimiento dirigido en el auto admisorio de la presente acción.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones realizadas anteriormente,

TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de la **ALCALDÍA DE NÓVITA, CHOCÓ,** de conformidad con las consideraciones realizadas anteriormente,

CUARTO: DECLARAR COMO IMPROCEDENTE el objeto de la presente acción frente al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** de conformidad con las consideraciones realizadas anteriormente,

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el

expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3d2d84cd510178a45cde4e197f08f4b2aeb2f9238ab734632eee58c3b74fe3**

Documento generado en 29/07/2022 05:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica